



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 0 8

(Pleno)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias (EXP. 486/2008 PL)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, por sustitución el Vicepresidente, solicita, por el procedimiento de urgencia, Dictamen de este Consejo sobre el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias (LCS).

2. La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva en virtud de lo establecido en el art. 11.1.A.b) de la citada Ley del Consejo Consultivo, y se realiza por el órgano legitimado a tal efecto (art. 12.1 de la Ley 5/2002).

La solicitud de Dictamen recae sobre el mencionado Proyecto de Ley tomado en consideración por el Gobierno el día 4 de noviembre de 2008.

3. El Dictamen se solicita por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 20.3 de la Ley 5/2002. La urgencia se justifica en que "el nuevo marco normativo constituido por este Proyecto debe incidir en la fase previa de autorización de la Comunidad Autónoma de Canarias de la implantación de las enseñanzas de grado master y doctorado para el próximo curso 2009/2010 y también en el marco económico que supone el Plan de Financiación del Sistema Universitario de Canarias

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

para el período 2009/2013, y que deriva del Acuerdo de Gobierno de 9 de septiembre de 2008”.

4. Respecto a la tramitación del expediente, se cumplen las exigencias procedimentales legalmente establecidas. Así, consta en el expediente la Memoria justificativa del Proyecto, de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 11 de junio de 2008 (elaborada en cumplimiento del Decreto de Presidente de 19 de noviembre de 1999 y conforme al Acuerdo del Gobierno de fecha 28 de enero de 1993); el informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales, del Secretario General, de fecha 3 de julio de 2008; el informe de legalidad, acierto y oportunidad, del Director General de Universidades, de 21 de junio de 2008 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias); la Memoria económica de la norma proyectada, del Director General de Universidades, de fecha 21 de julio de 2008; el informe de la Oficina Presupuestaria, de 27 de agosto de 2008 [art. 22.2.d) del Decreto 46/1991, de 25 de marzo, por el que se modifican las funciones asignadas por el Decreto 153/1985 a las Oficinas Presupuestarias]; el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno, de fecha 15 de octubre de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero); el informe de impacto por razón de género, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de fecha 27 de octubre de 2008; informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 13 de octubre de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda); el informe complementario relativo a la Memoria económica, del Director General de Universidades, de 20 de octubre de 2008; nuevo informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de fecha 23 de octubre de 2008; el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 30 de octubre de 2008 [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias); el informe del Servicio Jurídico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 17 de abril de 2008; informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad de La Laguna, de 2 de abril de 2008; y el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 30 de octubre de 2008 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

5. En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza universitaria, resulta conveniente remitirse al Dictamen 161/2002, de 6 de noviembre, sobre el Proyecto de Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias. Se decía al respecto lo siguiente:

*“La regulación que se pretende aprobar debe enmarcarse, tanto desde una perspectiva formal como material, dentro de los límites que se imponen constitucionalmente al ejercicio de la competencia autonómica en la materia, la cual, según el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, consiste en el desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda la extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen, reservándose al Estado las facultades que le atribuye el art. 149.1.30ª CE y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.*

*Por tanto, la competencia estatutariamente asumida en materia de enseñanza debe ejercerse respetando la legislación estatal que establece el régimen de la enseñanza universitaria, constituida por la Ley Orgánica (...) de Universidades (...), en cuanto que básica, señalando su disposición final primera que se dicta al amparo de la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª CE, y, además, en cuanto que, salvo excepciones, son orgánicos sus preceptos (disposición final cuarta).*

*Cabe añadir que la propia Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, Universitaria (LOU) ha previsto (disposición final tercera) que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, pueden dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación (...).*

*Desde luego, en este orden de cosas no puede olvidarse tampoco que la regulación autonómica de desarrollo a dictar en esta materia, aún siendo de rango legal, ha de respetar la autonomía reconocida en el art. 27.10 CE a las Universidades, en los términos en que, en lo referente a su contenido esencial (art. 53.1 CE), ha sido concretada por la doctrina del Tribunal constitucional (SSTC 26/1987, 55/1989, 106/1990, 130, 215 y 235/1991, 217/1992, 212/1993, 156/1994, y 131 y 179/1996)“.*

Dicho lo cual, podemos señalar que la norma proyectada, que pretende la modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación

del Sistema Universitario de Canarias, cuenta con la necesaria cobertura competencial.

6. El Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley territorial 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias (LCS), se estructura en una Exposición de Motivos, tres artículos, una disposición derogatoria única, una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales. El artículo primero comprende, a su vez, dieciocho puntos, que dan una nueva redacción a los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 9, 14, 16, 17, 21, 23, 24, 25 y 26 de la citada Ley 11/2003.

## II

1. El Proyecto de Ley persigue, según señala su Exposición de Motivos, varios objetivos. En primer lugar, modificar la Ley 11/2003 a fin de adaptarla a los cambios que la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ha introducido, a su vez, en la Ley Orgánica 6/2001, de 12 de diciembre, de Universidades (LOU). En segundo lugar, reformar la “interacción con los agentes sociales” a cuyo efecto se modifica la composición de los Consejos Sociales, así como de la Conferencia de Consejos Sociales y del Consejo Universitario de Canarias. En tercer lugar, “adoptar medidas de control de las inversiones, gastos e ingresos de las Universidades”, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 LOU. En cuarto lugar, hacer que el personal de la Intervención dependa orgánica y funcionalmente de los Consejos Sociales. Por último, la norma que se proyecta incorpora ciertas medidas en orden a la adaptación de los Consejos Sociales al denominado Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Al articulado del Proyecto de Ley, de modificación de la Ley territorial 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, se formulan las siguientes observaciones.

### **Artículo Primero. Nueve y Diez.**

Se da nueva redacción, respectivamente, a los arts. 6 y 9.2.c) LCS, concerniente el primero a la composición del Consejo Social y el segundo a la composición de la Comisión Permanente de dicho Consejo. Para ambas cosas, la Comunidad Autónoma tiene plena competencia pues el art. 14.3 LOU le atribuye a “la Ley de la Comunidad Autónoma” la competencia para la regulación de la “composición” del Consejo Social designándose sus miembros “de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social”.

Las modificaciones introducidas consisten en aumentar de 1 a 3 los vocales a designar por el Consejero de Educación [art. 6.3.a) LCS] e incorporar un "representante a propuesta de las Asociaciones de antiguos alumnos de la Universidad", sustituyendo al representante hasta ahora designado por las "Confederaciones de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Canarias". Nada que reprochar a ello. Ahora bien, debe señalarse respecto a la composición de estos Consejos Sociales que este Consejo Consultivo, en el Dictamen 161/2002, anteriormente citado, efectuó las siguientes puntualizaciones:

*"El art. 14.3 LOU establece que la Ley autonómica ha de regular la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, sin que puedan ser miembros de la propia Comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del mismo el Rector, el Secretario General y el Gerente de cada Universidad, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios de la misma, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.*

*La Ley Orgánica Universitaria no fija el número de miembros ni la proporción entre los diversos sectores de la representación social, cuestiones cuya determinación queda por tanto al legislador autonómico.*

*De acuerdo con lo establecido en la STC 26/1987 (FJ 9) ya citada, la composición de este órgano universitario queda a la opción del Legislador, declarando la constitucionalidad del precepto sometido a su juicio que disponía una participación mayoritaria de la representación social respecto a la universitaria, aunque advirtiendo que ello impedía la atribución a los Consejos Sociales de decisiones que afectaran a la autonomía universitaria (...).*

Se reitera la objeción, toda vez que la composición de estos Consejos ha de respetar la regla establecida en el art. 14.3 LOU, es decir, que sus miembros sean designados "entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico y tecnológico, a propuesta del Rector".

Por otra parte, y en relación con el nombramiento de un vocal en representación de los Colegios Profesionales, debe aclararse el contenido del art. 6.3.f) que se propone, a fin de resolver el aparente carácter alternativo entre Colegios Profesionales y Consejos de Colegios que figura en el procedimiento de designación.

**Artículo primero. Once.**

Da nuevo contenido al art. 14 LCS en el sentido de que el personal adscrito a la Intervención de la Universidad “dependerá orgánica y funcionalmente del Consejo Social, desempeñando sus funciones con autonomía respecto de los demás órganos cuya actividad está sujeta a su control”.

Sin embargo, dado que el Interventor es un funcionario nombrado por el Rector, debe clarificarse la compatibilidad entre la dependencia orgánica y funcional del Consejo Social por parte de este personal adscrito a la Intervención, o a la unidad responsable del control interno de las cuentas de la Universidad, con la autonomía que esta misma norma reconoce a dicho personal en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, la Memoria anual debiera ser elaborada *por el Interventor*, no por el personal de Intervención, como indirectamente se desprende del precepto formulado.

**C O N C L U S I Ó N**

El Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, se considera conforme a Derecho. Se formulan, no obstante, las observaciones que se exponen en el Fundamento II.2.